

**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS            NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/10/2015.

**ACTORA:** EUFROCINA AQUINO  
SANTIBÁÑEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
ESPECIAL DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INDÍGENAS DEL  
INSTITUTO            ESTATAL  
ELECTORAL            Y            DE  
PARTICIPACIÓN    CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO            PONENTE:**  
MAESTRO VÍCTOR MANUEL  
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

**VISTOS,** los autos para dictar sentencia, en el expediente identificado con el número JNI/10/2015, relativo al juicio electoral de los sistemas normativos internos, promovido por Eufrocina Aquino Santibáñez, en contra de las minutas de trabajo, acuerdos, determinaciones o resoluciones tomadas en la reunión de veintidós de septiembre de dos mil quince, por la Presidenta de la Comisión Especial de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos se advierte que:

**a) Instalación del Consejo Municipal.** El pasado dieciséis de julio de dos mil quince, se instaló el Consejo

Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, y se determinó que su sede sería la población de María Lombardo del Caso, Oaxaca, al ser la actual sede de los poderes municipales.

Asimismo, se determinó que los consejeros tendrían asamblea el treinta siguiente, quedando notificados en dicho acto.

**b) Minuta de trabajo de treinta de julio dos mil quince.** En la mencionada reunión se establecieron acuerdos relativos al registro de los aspirantes, la integración del cabildo, los requisitos que deberían cumplir los aspirantes, así como el contenido y publicación de la convocatoria.

**c) Minuta de trabajo de veintidós de septiembre del presente año.** En la minuta citada se determinó, entre otras cuestiones, que el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral y la autoridad constitucional convocarían a los integrantes de dicho consejo a una reunión de trabajo el día veinticuatro de septiembre de dos mil quince, a efecto de tratar la petición planteada por autoridades agrarias y consejos de ancianos de la cabecera municipal, en el sentido de querer participar en la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, a llevarse a cabo el día veintisiete de septiembre.

**d) Reunión de trabajo de veinticuatro de septiembre.** En dicha reunión se acordó por mayoría de votos, no aceptar la solicitud de registro de la planilla de la cabecera municipal para participar en el proceso electoral a realizarse el veintisiete de septiembre de dos mil quince.

**e) Jornada Electoral.** El veintisiete de septiembre, se llevó a cabo la elección ordinaria para elegir concejales al Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a) Demanda.** El veintiocho de septiembre de este año, la hoy actora, presentó vía *per saltum* ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de las determinaciones descritas en el inciso c) de los antes referidos.

**b) Recepción.** El cinco de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el asunto.

**c) Turno.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esa Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-944/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de siete de octubre, el Pleno de la Sala Regional determinó reencauzar el asunto a juicio electoral de los sistemas normativos internos ante este órgano jurisdiccional local.

### **III. Juicio electoral de los sistemas normativos internos.**

**a) Recepción.** El nueve de octubre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo del presente juicio, que remitió la citada Sala Regional.

**b) Turno.** Mediante proveído de misma fecha se ordenó el registro del medio de impugnación

, bajo el número de expediente **JNI/10/2015**, para la substanciación e integración del mismo.

**c) Recepción en ponencia y notificación en auxilio de la Sala Regional.** Por proveído de treinta de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente tuvo por recibidos los autos de este asunto en la ponencia a su cargo y en auxilio de las labores de la Sala Regional en mención, ordenó notificar la resolución de reencauzamiento a la parte actora.

**d) Propuesta de desechamiento.** Una vez analizados los autos del presente expediente, se advierte la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que se procede a realizar el proyecto correspondiente, quedando los autos en estado de resolución.

**e) Fecha de sesión.** Por acuerdo de treinta de diciembre del presente año, el magistrado presidente señaló el mismo día para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

## CONSIDERANDO

**Primero. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Apartado D; y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 88, 89 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el juicio electoral de los sistemas normativos internos, para hacer valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

**Segundo. Falta de requisito de procedencia.** Previo estudio de los autos que obran en el expediente, se arriba a la convicción de que la demanda debe desecharse por actualizarse una causal establecida en ley, con fundamento en el artículo 10 inciso e) en correlación con el artículo 11 inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

A lo anterior, el artículo 10 inciso e) de la ley en cita establece que:

*Artículo 10. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:*

*e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;*

El artículo anterior en correlación con el diverso 11 inciso b) de la misma ley, que dispone:

*Artículo 11. Procederá el Sobreseimiento cuando:*

*b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso.*

A lo anterior, en dicho precepto se encuentra establecida una causal de improcedencia, que se actualiza cuando el medio de impugnación queda por cualquier motivo sin materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis L/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, tesis de jurisprudencia número 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia, por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción. En dicho sentido, **la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.**

Siendo así, cuando cesa, desaparece o se extingue el conflicto, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo.

Ante tal situación, lo procedente es darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento (cuando dicha situación se presenta antes de la admisión de la demanda) o de sobreseimiento (si ocurre después).

La referida causa se actualiza en la especie toda vez que la actora aduce, fundamentalmente que la autoridad señalada como responsable, carece de competencia para tomar acuerdos con las autoridades Municipales para llevar a cabo la elección de concejales de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Como lo expone la actora en su escrito de demanda, que en lo sustancial señala lo siguiente:

“...CUANDO DE LA REUNIÓN DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, REALIZADA POR LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, CON AUTORIDADES MUNICIPALES DE SAN JUAN COTZOCÓN,

MIXE, OAXACA, PARA LLEVAR A CABO EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2015, LA TUVIERON CON LA EX DIRECTORA EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, QUE DEJO DE SER POR LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE SISTEMAS ELECTORALES INDÍGENAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUES AL RESPECTO EL TRANSITORIO SÉPTIMO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA...”

Por tanto, la litis del presente juicio estaría centrada en determinar si se ha vulnerado el derecho político electoral, de la actora, debido a la falta de competencia de la responsable para tomar acuerdos encaminados a la elección de concejales del citado Municipio, derivado de la Reforma Electoral del Estado.

Ahora bien, al respecto debe precisarse en primer lugar, que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en Sesión Pública de Pleno de cinco octubre del presente año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez total de la referida ley, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad números 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por el Partido Político Local Unidad Popular, los Partidos Políticos Nacionales Movimiento Regeneración Nacional y Acción Nacional, y Diputados Integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas del Estado de Oaxaca, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el treinta de junio y el nueve de julio de dos mil quince, respectivamente, mediante Decretos 1263 y 1290.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Consultable  
: [https://www.scjn.gob.mx/PLENO/Lista\\_Actas\\_de\\_las\\_Sesiones\\_Publicas/103%20-%205%20de%20octubre%20de%202015.pdf](https://www.scjn.gob.mx/PLENO/Lista_Actas_de_las_Sesiones_Publicas/103%20-%205%20de%20octubre%20de%202015.pdf).

Por otra parte, en cuando hace a la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, se debe precisar que al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad número 83/2015 y sus acumuladas 86/2015 y 91/2015 promovidas por diversos partidos políticos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó declarar inválida dicha ley, toda vez que era incompatible con el Artículo 2 de la Constitución, ya que este artículo contempla la responsabilidad del estado de establecer las instituciones necesarias que garanticen la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas y en virtud de no haber dado participación a los Pueblos Indígenas en su expedición.<sup>2</sup>

Por lo tanto, no le asiste la razón, a la actora en sustentar su pretensión, con una ley que no existe, en razón de lo antes expuesto.

Aunado a lo anterior, obra en autos el informe circunstanciado de fecha veintinueve de septiembre del presente año, suscrito por la Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta de la Comisión de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, en el cual, en lo que interesa informa lo siguiente:

“... ”

Como ya se refirió, el veintisiete de septiembre de dos mil quince se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales del municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca a través de la realización de asambleas comunitarias electivas en las comunidades del municipio, en la cual participaron y ejercieron su derecho al voto sus ciudadanos, la cual fue organizada y realizada por el Consejo Municipal Electoral por Sistemas Normativos Internos de San Juan Cotzocón, sin que la Comisión Especial de Sistemas Normativos Indígenas como la dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos fueran los órganos responsables de llevarla a cabo.

---

<sup>2</sup> Consultable en:  
[https://www.scjn.gob.mx/PLENO/Lista\\_Actas\\_de\\_las\\_Sesiones\\_Publicas/108%20-%202019%20de%20octubre%20de%202015.pdf](https://www.scjn.gob.mx/PLENO/Lista_Actas_de_las_Sesiones_Publicas/108%20-%202019%20de%20octubre%20de%202015.pdf).

Por tanto no le asiste la razón a la recurrente cuando señala que se violan sus derechos políticos electorales al presuponer que la elección sería realizada por una autoridad inexistente, lo anterior es así, dado que parte de la falsa premisa de que el responsable de organizar la elección es un órgano ejecutivo de este instituto, cuando ya se estableció con claridad que el órgano responsable de organizar y realizar la elección en comento es el Consejo Municipal Electoral por Sistemas Normativos de San Juan Cotzocón...”

Con base en lo anterior, se advierte que la responsable no organizó ni mucho menos llevó a cabo de manera directa la elección de concejales del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, a dicha documental se le atribuye valor probatorio pleno, porque no existen constancias o alegaciones en autos que desvirtúen su autenticidad.

*Además, no debe perderse de vista que quienes deben conocer y resolver los conflictos internos que se susciten al interior de las poblaciones que se rigen por sus sistemas normativos internos, deben ser precisamente los habitantes de la misma, en el caso concreto, la actora pudo inconformarse ante la asamblea general para construir un acuerdo justo, aceptable y pacífico, sin necesidad de que el Estado intervenga para la solución de las controversias suscitadas con motivo de la elección de sus autoridades, pues son ellos quienes pueden encontrar la mejor solución a los problemas que se presentan dentro de la comunidad a la que pertenecen, pues conocen la afectación o beneficio que pueden generar.*

Ello es así, en razón de que la asamblea general comunitaria en las comunidades indígenas donde se reconocen las elecciones por el sistema normativo interno, una vez constituida, es la máxima autoridad, y puede decidir libremente los procedimientos aplicables para la elección de sus autoridades, inclusive, en todo momento tiene la facultad de

modificar los requisitos que se exigen como método de elección para desarrollar la asamblea.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 255, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 79 y 84, apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En mérito de lo anterior, con base en los razonamientos expuestos en líneas precedentes, es inconcuso que de la normatividad aplicable, se actualiza la notoria causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso e), en correlación con el artículo 11 inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es **desechar de plano** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, *promovido por* Eufrocina Aquino Santibáñez.

**Tercero. Notifíquese** a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **mediante oficio**, con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, es decir, a la Comisión Especial de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio electoral de los sistemas normativos internos, presentada por Eufrosina Aquino Santibáñez, por las razones expuestas en el considerando **segundo** de la presente resolución.

**Segundo.** **Notifíquese** a las partes, en los términos precisados en el considerando **tercero** de esta determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vioria, Presidente, y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Raymundo Wilfrido López Vázquez,** quienes actúan ante el licenciado **José Antonio Carreño Jiménez,** Secretario General que autoriza y da fe.